

AUTO N. 01826
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2012EE042259 del 30 de marzo de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente solicitó al **CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDÁ**, (sin personería jurídica otorgada por la Alcaldía Local de Suba), ubicado en la Carrera 65 No. 175 - 85 de la localidad de Suba de esta ciudad, CHIP AAA0122FMKL, AAA0122FMLW, AAA0122FMMS, AAA0122FMNN, AAA0122FMOE, AAA0122FMPP, AAA0122FMRU, AAA0122FMSK, AAA0122FMTO, AAA0122FMUZ, AAA0122FMWF y AAA0122FMXR, para que en un término no superior a sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de recibido de la comunicación, tramitara el permiso de vertimientos para la totalidad de puntos de descarga que se generen en el predio.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, efectuó visita técnica el día 19 de mayo de 2015, al **CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDÁ**, (sin personería jurídica otorgada por la Alcaldía Local de Suba), ubicado en la Carrera 65 No. 175 - 85 de la localidad de Suba de esta ciudad, CHIP AAA0122FMKL, AAA0122FMLW, AAA0122FMMS, AAA0122FMNN, AAA0122FMOE, AAA0122FMPP, AAA0122FMRU, AAA0122FMSK, AAA0122FMTO, AAA0122FMUZ, AAA0122FMWF y AAA0122FMXR, predio donde presuntamente se generan vertimientos de aguas residuales domésticas producto de los procesos de lavandería, uso de

cocina y baños.

Que producto de la visita se identificó que el **CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDÁ**, ubicado en la Carrera 65 No. 175 - 85 de la localidad de Suba de esta ciudad, se encuentra integrado por cuatro (04) casas, de la siguiente forma:

- a) **CASA 01:** Identificada con la matricula inmobiliaria No. 50N20144823 y CHIP AAA0122FMKL, ubicada en la Carrera 65 No. 179 – 85 IN 1, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad de la señora **ROSARIN VASQUEZ HORTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.201.788, y el señor **MAURICIO DUSSAN SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.262.504, según Certificado de Tradición y Libertad, consultado vía web en VUC de la Secretaría Distrital de Hábitat, el día 26 de octubre de 2020.
- b) **CASA 02:** Identificada con la matricula inmobiliaria No. 50N20144824 y CHIP AAA0122FMLW, ubicada en la Carrera 65 No. 179 – 85 IN 2, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad del señor **GERMÁN GUSTAVO JARAMILLO PIEDRAHITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.346.588, según Certificado de Tradición y Libertad, consultado vía web en VUC de la Secretaría Distrital de Hábitat, el día 26 de octubre de 2020.
- a) **CASA 03:** Identificada con la matricula inmobiliaria No. 50N20144825 y CHIP AAA0122FMMS, ubicada en la Carrera 65 No. 179 – 85 IN 3, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad del señor **REINALDO ROJAS BAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.349.654 y la señora **DORELLY LEÓN SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.552.871, según Certificado de Tradición y Libertad, consultado vía web en VUC de la Secretaría Distrital de Hábitat, el día 26 de octubre de 2020.
- b) **CASA 04:** Identificada con la matricula inmobiliaria No. 50N20144826 y CHIP AAA0122FMNN, ubicada en la Carrera 65 No. 179 – 85 IN 4, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad de la señora **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ CHACÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.046.154 y el señor **RUBÉN ENRIQUE BAYER TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.155.566, según Certificado de Tradición y Libertad, consultado vía web en VUC de la Secretaría Distrital de Hábitat, el día 26 de octubre de 2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la evaluación de lo observado en campo en la visita realizada el día 19 de mayo de 2015, evidencia esta autoridad ambiental que la señora **ROSARIN VASQUEZ HORTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.201.788, el señor **MAURICIO DUSSAN SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.262.504 como propietarios del predio

con CHIP AAA0122FMKL; el señor **GERMÁN GUSTAVO JARAMILLO PIEDRAHITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.346.588 como propietario del predio con CHIP AAA0122FMLW; el señor **REINALDO ROJAS BAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.349.654, la señora **DORELLY LEÓN SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.552.871 como propietarios del predio con CHIP AAA0122FMMS; la señora **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ CHACÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.046.154 y el señor **RUBÉN ENRIQUE BAYER TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.155.566 como propietarios del predio con CHIP AAA0122FMNN, casas que hacen parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDÁ**, (sin personería jurídica otorgada por la Alcaldía Local de Suba), ubicado en la Carrera 65 No. 175 - 85 de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente generan vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo sin contar con permiso otorgado por esta Secretaría, en este sentido, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emite el **Concepto Técnico No. 06649 del 14 de julio de 2015**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>En el conjunto se generan vertimientos de agua residual doméstica provenientes del área de la cocina, lavado de prendas y baños.</i></p> <p><i>De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica, en el predio se encuentran ubicadas cuatro (4) casas residenciales, las cuales cuentan con un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas, que consta de una trampa de grasas y un pozo séptico para cada casa incluyendo la portería. De acuerdo con la información proporcionada por el usuario las aguas residuales domésticas generadas son conducidas al sistema de tratamiento y posteriormente infiltradas al suelo.</i></p> <p><i>Dado que actualmente el usuario genera aguas residuales que son vertidas al suelo y no cuenta con permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (anteriormente en el Decreto 3930 de 2010), emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:</i></p> <p>Artículo 2.2.3.3.4.10. (Decreto 3930 de 2010 artículo 31) <i>dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.</i></p> <p>Artículo 2.2.3.3.5.1 (Decreto 3930 de 2010 Artículo 41), <i>dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente “toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere</i></p>	

vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”

Y finalmente en el artículo 2.2.3.3.5.2 (Decreto 3930 de 2010 artículo 42), en el cual se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información necesaria para tramitar dicho permiso.

Por otra parte es importante mencionar que el usuario no dio cumplimiento con lo solicitado en el requerimiento 2012EE042259 del 30/03/2012, mediante el cual se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 06649 del 14 de julio de 2015** en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **En materia de vertimientos**
- **Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

*“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

(…)

***ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento.** Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento. (…)”*

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 06649 del 14 de julio de 2015** esta entidad evidenció que la señora **ROSARIN VASQUEZ HORTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.201.788, el señor **MAURICIO DUSSAN SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.262.504 como propietarios del predio con CHIP AAA0122FMKL; el señor

GERMÁN GUSTAVO JARAMILLO PIEDRAHITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.346.588 como propietario del predio con CHIP AAA0122FMLW; el señor **REINALDO ROJAS BAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.349.654, la señora **DORELLY LEÓN SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.552.871 como propietarios del predio con CHIP AAA0122FMMS; la señora **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ CHACÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.046.154 y el señor **RUBÉN ENRIQUE BAYER TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.155.566 como propietarios del predio con CHIP AAA0122FMNN, casas que hacen parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDÁ**, (sin personería jurídica otorgada por la Alcaldía Local de Suba), ubicado en la Carrera 65 No. 175 - 85 de la localidad de Suba de esta ciudad, en el desarrollo de sus actividades de lavado de prendas, cocina y baños presuntamente generan vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo sin contar con permiso otorgado por esta Secretaría.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ROSARIN VASQUEZ HORTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.201.788, el señor **MAURICIO DUSSAN SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.262.504 como propietarios del predio con CHIP AAA0122FMKL; el señor **GERMÁN GUSTAVO JARAMILLO PIEDRAHITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.346.588 como propietario del predio con CHIP AAA0122FMLW; el señor **REINALDO ROJAS BAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.349.654, la señora **DORELLY LEÓN SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.552.871 como propietarios del predio con CHIP AAA0122FMMS; la señora **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ CHACÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.046.154 y el señor **RUBÉN ENRIQUE BAYER TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.155.566 como propietarios del predio con CHIP AAA0122FMNN, casas que hacen parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDÁ**, (sin personería jurídica otorgada por la Alcaldía Local de Suba), ubicado en la Carrera 65 No. 175 - 85 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precipitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor

de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la señora **ROSARIN VASQUEZ HORTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.201.788, el señor **MAURICIO DUSSAN SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.262.504 como propietarios del predio con CHIP AAA0122FMKL; el señor **GERMÁN GUSTAVO JARAMILLO PIEDRAHITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.346.588 como propietario del predio con CHIP AAA0122FMLW; el señor **REINALDO ROJAS BAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.349.654, la señora **DORELLY LEÓN SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.552.871 como propietarios del predio con CHIP AAA0122FMMS; la señora **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ CHACÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.046.154 y el señor **RUBÉN ENRIQUE BAYER TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.155.566 como propietarios del predio con CHIP AAA0122FMNN, casas que hacen parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL JACARANDÁ**, (sin personería jurídica otorgada por la Alcaldía Local de Suba), ubicado en la Carrera 65 No. 175 - 85 de la localidad de Suba de esta ciudad, quienes presuntamente en el desarrollo de sus actividades de lavado de prendas, cocina y baños presuntamente generan vertimientos de aguas residuales domésticas al suelo sin contar con permiso otorgado por esta Secretaría, lo anterior, de conformidad con lo evidenciado en el

Concepto Técnico No. 06649 del 14 de julio de 2015 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **ROSARIN VASQUEZ HORTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.201.788 y **MAURICIO DUSSAN SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.262.504, en la dirección Carrera 65 No. 179 – 85 IN 1, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **GERMÁN GUSTAVO JARAMILLO PIEDRAHITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.346.588, en la dirección Carrera 65 No. 179 – 85 IN 2, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **REINALDO ROJAS BAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.349.654 y **DORELLY LEÓN SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.552.871, en la dirección Carrera 65 No. 179 – 85 IN 3, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ CHACÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.046.154 y **RUBÉN ENRIQUE BAYER TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.155.566, en la dirección Carrera 65 No. 179 – 85 IN 4, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente **SDA-08-2015-7542** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

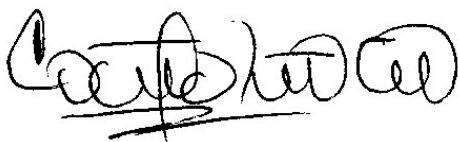
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ C.C: 1136879550 T.P: N/A

CONTRATO
2021-1100 DE
2021
FECHA
EJECUCION: 08/06/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES C.C: 51608483 T.P: N/A

CONTRATO
2021-0133 DE
2021
FECHA
EJECUCION: 09/06/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

FUNCIONARIO
FECHA
EJECUCION: 09/06/2021